

Comentarios Jurisprudenciales

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Claudia Nikken
Abogado

Postgrado en Derecho Administrativo

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

I. ¿ES EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA.

1. Los alegatos del recurrente. 2. La respuesta de la Sala Político-Administrativa: la naturaleza jurídica del Banco Central de Venezuela. 3. El error de la Sala Político-Administrativa en la calificación del Banco Central de Venezuela. 3. El error de la Sala Político-Administrativa en la calificación del Banco Central de Venezuela como persona de naturaleza privada.

II. EL DERECHO APLICABLE AL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

1. La posición de la Sala Político-Administrativa. 2. El derecho aplicable al Banco Central de Venezuela, según su naturaleza jurídica.

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

1. La posición de la sala Político-Administrativa. La Naturaleza de los actos de nombramiento y remoción del Presidente del Banco Central de Venezuela.

IV. CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

A través del presente estudio se pretende analizar la sentencia que fuera dictada por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia¹, a través de la cual se decidió el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Leopoldo Díaz Bruzual contra el Decreto N° 10 de fecha 6 de febrero de 1984, contenido del acto de destitución del mencionado ciudadano del cargo de Presidente del Banco Central de Venezuela. Dicha Sala, luego de establecer la naturaleza jurídica del instituto según la legislación vigente para la época, concluyó que, por cuanto el acto impugnado “no contiene un acto administrativo estatal o de derecho público, la jurisdicción contencioso-administrativa carece de competencia para conocer del recurso de nulidad propuesto”².

Así, la Sala, a través de la sentencia a ser analizada, estableció la naturaleza jurídica del Banco Central de Venezuela, el derecho que le es aplicable y, en consecuencia, la naturaleza del acto que le dio lugar; todo lo cual se constituye en el objeto del presente trabajo.

1. Sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 18 de julio de 1985, caso Leopoldo Díaz Bruzual, publicada en la *Gaceta Forense*, Tercera Etapa, Año 1985 (Julio a Septiembre) Vol. I, n° 129, pp. 149 a 183.

2. *Ibidem*.

Ahora bien, es un lugar común afirmar que la determinación de la naturaleza pública o privada de las personas jurídicas es una cuestión que conlleva un largo análisis, incluso, en muchos supuestos, de carácter casuístico. En consecuencia, no son pocas las discrepancias que, en torno a esa determinación, han surgido en la doctrina y en la jurisprudencia.

En nuestro análisis, con la finalidad de partir de una clasificación de las personas jurídicas, utilizaremos la establecida por el Profesor Allan Brewer-Carías, para quien, más que tratarse de una distinción entre personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado, se trata de personas jurídicas con forma de derecho público y personas jurídicas con forma de derecho privado en contraposición con la clasificación que considera más importante: las personas jurídicas estatales y las personas jurídicas no estatales³. Ello, por cuanto nos parece que es la clasificación más cercana al diseño que se presenta en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, según la clasificación propuesta, las personas jurídicas con forma de derecho público son:

1. Los entes territoriales (Código Civil, artículo 19-1°)
 - A. La República
 - B. Las entidades políticas
 - a. Estados (Constitución, artículos 9 y 16)
 - b. Distrito Federal (Constitución, artículo 9)
 - c. Municipios (Constitución, artículo 25)
 - d. Distritos metropolitanos (Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículo 13-2°)
2. Los entes no territoriales (Código Civil, artículo 19-2°)
 - A. Corporativos
 - a. Comunidades
 - Iglesias
 - Universidades públicas
 - Academias
 - Colegios profesionales
 - b. Asociativos
 - Mancomunidades (Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículo 13-4°)
 - Asociaciones corporativas de derecho público
 - B. Institucionales
 - a. Institutos autónomos (Constitución, artículo 230)
 - b. Asociativos (con forma de compañía anónima)
 - c. Servicios administrativos personalizados

3. BREWER-CARIAS, Allan R.: "La distinción de las personas públicas y de las personas privadas y el sentido de la problemática actual de la clasificación de los sujetos de derecho". *Revista de la Facultad de Derecho* N° 57. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1976, pp. 115 y ss.

Por su parte, las personas jurídicas con forma de derecho privado son, según lo dispuesto en el artículo 19, ordinal 3º del Código Civil:

1. Corporativas
 - A. Asociativas
 - a. Sociedades civiles (Código Civil, artículo 1651)
 - b. Sociedades mercantiles (Código de Comercio, artículo 200)
 - c. Asociaciones corporativas
 - B. Comunidades
 - a. Universidades privadas
 - b. Partidos políticos
 - c. Sindicatos
2. Institucionales: Fundaciones

En cuanto a la iniciativa de creación de las personas jurídicas de naturaleza privada, cabe señalar que la misma puede provenir tanto de los particulares -persona moral o persona jurídica- (siendo la regla general, de allí su naturaleza), como de las personas jurídicas de naturaleza pública, caso en el cual nos situamos, dependiendo claro está del rol que jueguen éstas en su funcionamiento, frente al denominado “sector público”⁴.

Por otra parte, las personas jurídicas serán estatales en el supuesto de estar integradas a la estructura general del Estado y, de no estarlo, serán del tipo “personas jurídicas no estatales”. Cabe señalar en este momento, que la integración a la estructura general del Estado, ninguna relación tiene con la forma originaria de la persona jurídica de que se trate⁵.

Las anteriores referencias son importantes, en tanto que intentaremos enmarcar dentro del cuadro descrito al Banco Central de Venezuela, para luego establecer el derecho que le es aplicable y la naturaleza jurídica del acto que dio lugar a la sentencia a ser estudiada. Para ello, partiremos de los fundamentos expuestos por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para concluir, en primer lugar, que el Banco Central de Venezuela es una “sociedad anónima pública de derecho mercantil” y, en segundo lugar, que el acto de remoción de su Presidente no es un acto administrativo, por tanto no es controlable por esa jurisdicción.

I. ¿ES EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA?

1. *Los alegatos del recurrente*

Del capítulo primero de la sentencia bajo análisis⁶, se desprenden los alegatos del recurrente en este sentido, quien señaló que “aunque la Ley de 1939 dio al Banco Central la forma de compañía anónima, se trataba de un ropaje jurídico que en nada

4. Situándonos en el objeto del tema del sector público, encontramos que se presentan, a su vez, numerosos problemas en cuanto a su naturaleza y funcionamiento. Nuestro estudio no pretende establecer cuáles son esos problemas, ni cuáles son las soluciones aplicables. La intención es sólo establecer la naturaleza jurídica del Banco Central de Venezuela a través del análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, antes mencionada.

5. *Ibidem*.

6. Sentencia ...

afectaba su naturaleza de ente público; que la reforma de 1974 nacionalizó totalmente las acciones hasta entonces en manos del público, pero sin embargo “se dejó al Banco la categoría de persona jurídica de derecho público con forma de compañía anónima”... (omissis); que el Banco Central de Venezuela es una persona jurídica pública tal como lo establece la Ley correspondiente y como está reconocido por la doctrina científica: que es “en cierto modo, el ente de carácter público por antonomasia, ya que no depende administrativa ni jurídicamente del Poder Ejecutivo ni del Poder Legislativo ni del Poder Judicial”; que las relaciones con el Ejecutivo se mantienen a través del Ministerio de Hacienda, sin ninguna sujeción o subordinación, ... (omissis)”.

Lo anterior puede ser resumido en los argumentos siguientes:

1. La forma de compañía anónima que se dio al Banco en su ley de creación, no es más que un “ropaje jurídico” que en nada afectó su naturaleza de ente público.
2. En la reforma de la ley de 1974, mediante la cual se nacionalizaron las acciones del Banco, se lo dejó como ente público con forma de compañía anónima.
3. Se trata de un ente público que no depende administrativa ni jurídicamente de ningún órgano del poder público, cuyas relaciones con el poder ejecutivo se mantienen “a través del Ministerio de Hacienda, sin ninguna sujeción o subordinación”.

2. *La respuesta de la Sala Político-Administrativa: la naturaleza jurídica del Banco Central de Venezuela.*

Ante la argumentación antes expuesta, la Sala Político-Administrativa procedió a determinar si, en efecto, el Banco Central de Venezuela es una persona jurídica de derecho público.

En ese sentido en la sentencia bajo análisis, se dictaminó:

“Sin llegar hasta la afirmación hiperbólica del recurrente, la Corte *no abriga duda alguna acerca del carácter de ente público* que tiene el Banco Central de Venezuela. “Para llegar a tal convicción le basta atenerse a lo que establece expresamente el artículo 1º de la Ley que rige dicho Instituto en los términos siguientes:

“El Banco Central de Venezuela creado por Ley de 8 de septiembre de 1939, es una persona jurídica pública con la forma de compañía anónima...” (subrayado nuestro)⁷.

Así, más que establecer el carácter de “persona jurídica pública” del Banco Central de Venezuela, el Tribunal sentenciador ratificó lo establecido por la Ley que lo regía para ese momento.

Pero, además de lo anterior, la Sala, apoyándose y ratificando jurisprudencia anterior a la que analizamos, señaló que no sólo se trataba de un ente de carácter público, sino que además “constituye una de las células fundamentales de la administración pública descentralizada y, como tal, sus resoluciones tienen el carácter de actos administrativos, susceptibles de ser accionados de nulidad ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa”⁸.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que el Tribunal sentenciador consideró, no sólo que el Banco Central de Venezuela es un ente de carácter público -al que le añadió el carácter de asociativo-, que forma parte de la administración pública

7. *Ibidem*.

8. *Ibidem*.

descentralizada, sino que además, sus resoluciones tienen el carácter de actos administrativos. Sin embargo, la Sala se reservó el establecimiento “del verdadero alcance y sentido” de esa calificación.

Ante tal reserva, pasó a la determinación del verdadero alcance y sentido la calificación del Banco Central de Venezuela como “establecimiento público asociativo”, haciendo un análisis de la naturaleza jurídica del mismo, fundada tanto en la ley de creación⁹ de la mencionada institución, como en la ley vigente para el momento en que fue dictada la sentencia¹⁰.

En este sentido, a la luz de las disposiciones de la Ley del Banco Central de 1939, y del Código de Comercio, la Sala estableció que:

Es indiscutible, por tanto, que el Banco Central de Venezuela fue creado como una persona de derecho privado no obstante que, además de las operaciones mercantiles que siempre ha podido efectuar, le fueron asignadas facultades monetarias y crediticias cuyo ejercicio había correspondido hasta entonces a la Administración Pública Nacional”.

“Su condición de persona jurídica de derecho privado no le impidió -según acertadamente estimó el legislador- ejercer la autoridad pública administrativa que le fue transferida y que tipificó desde entonces al instituto como “una de las células fundamentales de la administración pública descentralizada”¹¹.

Para llegar a las conclusiones *supra* transcritas, la Sala argumentó que, según lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley del Banco Central de Venezuela de 1939, dicho instituto fue creado con forma de compañía anónima, por lo cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del Código de Comercio vigente para esa fecha, en concordancia con el inciso 14 del artículo 2º del mismo Código, el Banco tenía carácter mercantil, pues tenía por objeto la realización de uno o más actos objetivos de comercio, como lo eran las operaciones bancarias.

Todo esto, en cuanto a la naturaleza jurídica inicial del Banco Central de Venezuela.

Posteriormente, al analizar la Reforma de la Ley que rige al mencionado instituto realizada en 1974, en la cual se establece que, aun cuando se trata del mismo instituto creado por la Ley de 1939, es una “persona jurídica pública con la forma de compañía anónima”, la Sala se formula la interrogante de si tal declaración constituye un cambio fundamental en las actividades jurídicas del Banco Central de Venezuela.

Para comenzar a dar respuesta a la interrogante formulada, el Tribunal sentenciador señaló que:

“Sabido es que no existe un criterio uniforme en la doctrina jurídica acerca de cuáles son los elementos que deben aparecer o concurrir para que a una persona se le atribuya la calificación de pública”.

En ese sentido, la Sala procedió a señalar los criterios utilizados en la doctrina para atribuir a una persona el carácter de pública. A decir de la Sala, esos criterios son:

9. Ley de Banco Central, de 8 de septiembre de 1939.

10. Decreto N° 507, por el cual se dicta la Ley del Banco Central de Venezuela. G.O. N° 1706 Extraordinario de 26 de noviembre de 1974.

11. Sentencia ...

1. Que la persona sea creada por un acto de derecho público.
2. Que el poder accionario pertenezca exclusiva o mayoritariamente al “Estado” o a cualquier otra entidad pública.
3. Que el ente creado disfrute de privilegios de derecho público.
4. La capacidad para dictar actos de derecho público, otorgada a la persona jurídica de que se trate.

Dicho lo anterior, el Tribunal sentenciador pasó a desvirtuar la naturaleza “pública” del Banco Central de Venezuela, fundado en los siguientes argumentos:

1. La creación por Ley del Banco Central de Venezuela no puede ser considerada para calificarlo como persona pública, pues al tratarse del mismo instituto creado por la Ley de 1939, como una “empresa privada”, que, sin embargo, ejercía funciones de derecho público, no por ello ha perdido su naturaleza “privada”.
2. Señala el sentenciador, que tampoco puede ser tomado en cuenta dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el control accionario que sobre un ente ejerza el “Estado” o cualquier otra entidad pública, pues el “hecho de que la Nación sea dueña de las acciones no cambia en nada el status jurídico y legal de la Compañía”; y, como se sostuvo que el Banco Central de Venezuela era una “empresa privada”, el hecho de que la República sea la dueña de sus acciones, en nada cambia su naturaleza.
3. En cuanto al argumento de los privilegios concedidos al Banco Central de Venezuela para considerarlo como persona “pública”, señaló la Sala que, al no tratarse de una innovación de la Ley de 1974, sino que tales privilegios ya le habían sido concedidos desde su creación (como empresa privada), tampoco sirve este argumento para calificarlo como público.
4. En cuanto al último de los argumentos expresados para determinar la publicidad de un ente, referido a la capacidad de dictar actos de derecho público, la Sala señaló que “no fue necesaria la reforma de 1974 para que el Banco Central de Venezuela ejerciera las facultades que desde su creación le habían sido transferidas por la Administración Pública Nacional y que le ha permitido dictar actos administrativos sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa...(omissis)”.

Así pues, de todo lo anteriormente expuesto, la Sala encontró que, aun cuando la Ley del Banco Central de Venezuela de 1974 califica al instituto como una persona jurídica pública, ello en nada afecta a su naturaleza mercantil y, por ende, privada, la cual le fue otorgada por la Ley de creación.

Como conclusión, de la sentencia bajo análisis se desprende que:

“Las anteriores consideraciones evidencian que la calificación de pública adjudicada a una persona jurídica es simplemente una cuestión de derecho positivo”.

3. *El error de la Sala Político-Administrativa en la calificación del Banco Central de Venezuela como persona de naturaleza privada.*

Tal y como se desprende de la sentencia bajo análisis, el Tribunal sentenciador concluyó, en primer término, que el Banco Central de Venezuela es un ente público,

señalando además que “constituye una de las células fundamentales de la administración descentralizada” añadiéndole el carácter de asociativo. Por otra parte, estableció que, al haber sido creado como una persona de derecho privado, es de esa naturaleza y no de otra distinta.

No es difícil darse cuenta de la contradicción en que incurrió la Sala al caracterizar al Instituto con dos notas que son, a nuestro modo de ver, absolutamente excluyentes: no puede un ente ser al mismo tiempo de naturaleza pública y de naturaleza privada.

En efecto, partiendo de la clasificación de las personas jurídicas que insertáramos al principio de este estudio, vemos que coexisten dos tipos distintos, aunque semejantes, de entes morales, a saber, las personas jurídicas públicas institucionales de carácter asociativo (con forma de compañía anónima) y las personas jurídicas privadas asociativas de carácter mercantil en las cuales algún órgano del Estado tiene participación. A este respecto ha señalado el Profesor Brewer-Carías¹²:

“La característica primordial de estos establecimientos (públicos asociativos) radica en que siendo personas jurídicas de derecho público se constituyen, por mandato expreso de la Ley de creación, bajo la forma de sociedades por acciones para permitir en principio la participación del capital privado en su funcionamiento. Se diferencian de las empresas del Estado en que éstas son personas jurídicas constituidas totalmente conforme a un régimen de derecho privado, de acuerdo al Código de Comercio (colocándose el Estado en las mismas condiciones jurídicas que los particulares)” (paréntesis nuestros).

En este sentido, debemos señalar que nos encontramos, justamente, en uno de los casos más difíciles para la determinación de los límites entre lo público y lo privado, dada la semejanza que existe entre ambas instituciones.

En efecto, ambas instituciones, además de formar parte de la administración pública descentralizada, poseen la misma forma jurídica: sociedad mercantil, pero las de naturaleza pública adquieren esa forma por mandato expreso *de una ley que las crea*, mientras que las de naturaleza privada la adquieren por la *afectio societatis* del ente que las instituye. Vemos así, como no se trata de una cuestión de “simple derecho positivo”.

Es más, antes que acercarse a las normas de derecho para establecer la diferenciación entre un ente de naturaleza pública y un ente de naturaleza privada, hay que reflexionar acerca de la finalidad que persigue el ente en sí mismo, en vista de la voluntad del ente que lo crea. Así, en términos generales, un ente descentralizado de carácter asociativo será de naturaleza pública, en tanto que su objeto sea, por así decirlo, cumplir con una finalidad de interés general que normalmente sería llevada a cabo por una persona jurídica territorial; y, será de naturaleza privada, en tanto que su objeto sea la producción de bienes o servicios que, si bien son de interés general, pueden ser producidos por los particulares.

Ahora bien, esta distinción no es aplicable si una norma de derecho establece algo distinto, razón por la cual hay que conjugar lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la finalidad que persigue el ente, para determinar su naturaleza, aun cuando lo anterior muchas veces no sea suficiente.

12. BREWER-CARIAS, Allan R.: *Principios del Régimen Jurídico de la Organización Administrativa Venezolana*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1994, pp. 120.

Es por lo expuesto que, tal y como lo hiciera la Sala en su oportunidad, y como lo sostiene la doctrina en general, hay que acudir a los denominados índices de la publicidad¹³, entre los cuales podemos citar:

1. La potestad de imperio del órgano, por delegación directa de un ente público territorial, y el ejercicio de esa potestad en nombre propio.
2. La constitución del órgano por iniciativa de un ente público territorial, a través de un acto admitido por el ordenamiento jurídico.
3. “La obligación para el ente, y frente al Estado, de llenar la finalidad para la cual ha sido creado, obligación que se encuentra en íntima conexión con el debido control estatal dirigido a asegurar su cumplimiento”.
4. Que el ente preste un servicio público o persiga un fin de interés general¹⁴.

Así, dependiendo de si el ente de que se trata presenta algunos o todos los índices antes enumerados, nos encontraremos, en principio, frente a un ente de derecho público, es decir, frente a una persona jurídica de “naturaleza” pública.

En el caso que nos ocupa, vemos cómo efectivamente, el Banco Central de Venezuela fue creado por iniciativa de una persona territorial -la República-, a través de una ley; cómo está dotado de potestad de imperio, al ser el órgano rector de la política monetaria del Estado, en términos generales; cómo está obligado frente al Estado mismo a cumplir con la finalidad para la cual fue creado, y que el Estado mismo ejerce un control sobre su actividad (Asamblea y Superintendencia de Bancos); y, por último, cómo no sólo presta un servicio público (emisión de moneda), sino que también persigue un fin de interés general (la política monetaria del Estado). Se conjugan así todos los mencionados índices reveladores de la naturaleza “pública” del Banco Central de Venezuela.

Sin embargo, el Tribunal sentenciador pretendió desvirtuar esa naturaleza, tal y como fue *supra* señalado, partiendo de una suposición falsa al señalar¹⁵:

“...su creación por Ley de la República no puede ser considerada como fundamento de tal calificación. En efecto, como se ha visto, se trata del mismo instituto que fue creado por la Ley del 18 de septiembre de 1939, y entonces, *tanto en cuanto a su sustancia como en cuanto a su forma*, fue considerado como una empresa privada, sin que esta condición le impidiera ejercer las facultades de derecho público que le habían sido transferidas por la Administración Pública Nacional ...” (subrayado nuestro).

Afirmamos que se partió de una suposición falsa, por cuanto, si bien es cierto que mediante la ley de creación del Banco se le invistió de la forma de “compañía anónima”, figura perteneciente al derecho mercantil, dudamos ciertamente que en cuanto a su sustancia haya sido considerado como una “empresa privada”. En efecto, el artículo 2º de la Ley del Banco Central de 1939 dispone:

13. ALESSI, Renato: *Diritto Administrativo*. Milano, 1949, T. I, pp. 47,48 (citado en “20 Años de Doctrina de la Procuraduría General de la República 1962-1981”. Caracas, 1984, pp. 251)

14. “20 Años de Doctrina ...”, pp. 251.

15. Sentencia ...

“El Banco Central de Venezuela tendrá por *objeto*:

- 1º Centralizar la emisión de billetes, estableciendo un sistema uniforme de circulación en el país.
- 2º Regular la circulación monetaria, procurando ajustarla, en todo momento, a las legítimas necesidades del mercado nacional.
- 3º Establecer un sistema de redescuentos.
- 4º Centralizar las reservas monetarias del país y vigilar y regular el comercio de oro y de divisas.
- 5º Vigilar el valor de la unidad monetaria, tanto en su poder adquisitivo interior como en su relación con las monedas extranjeras.
- 6º Vigilar y regular el crédito e interés bancarios y promover la liquidez y el buen funcionamiento de los Bancos.
- 7º Pedir al Ejecutivo Federal, cuando lo estime necesario, el ejercicio de la facultad que le confiere la Ley de Bancos, de regular el encaje legal mínimo de los Bancos.
- 8º Actuar como Agente financiero del Gobierno Nacional en todas sus operaciones de crédito, tanto internas como externas, y prestar al mismo, a las Entidades Federales y a las Municipalidades toda clase de servicios compatibles con su *naturaleza de Banco Central*, en los términos en que convenga con dichos organismos.
- 9º Actuar como Cámara de Compensación de los Bancos, en Caracas y las demás plazas de la República en que tenga Sucursales o Agencias.
- 10º Efectuar las operaciones bancarias que sean compatibles con su *naturaleza de Banco Central* y con las limitaciones que se establecen en la presente Ley” (subrayado nuestro).

De la simple lectura del artículo transcrito, se desprende que nunca fue considerado el Banco Central de Venezuela como “empresa privada”, pues a un ente de esa especie no le es dado ejercer las funciones que le fueron atribuidas como “objeto” al instituto emisor. Por el contrario, la única disposición que deja algún camino abierto para el ejercicio de actividades “privadas”, es una norma de carácter residual (ordinal 10^o16), en el cual ni siquiera se hace alusión directa a tales actividades. Es más, cabe señalar en este momento que, si como lo sostuvo la Sala Político-Administrativa el Banco Central de Venezuela es un ente de naturaleza privada, en la ley de creación no debería aparecer bajo la forma de “autorización” el que dicha institución pueda realizar las operaciones bancarias “compatibles con su naturaleza de Banco Central”, pues sería ese su objeto natural; pero como se trata de una persona jurídica de naturaleza pública que, como tal, para actuar necesita de una habilitación legal, nos encontramos frente a la mencionada “autorización” que corrobora nuevamente la naturaleza “pública” del Banco Central de Venezuela.

Así pues, aun cuando en la ley de creación del Banco no se le denominó expresamente “persona jurídica de derecho público”, tanto por su forma de creación como por el objeto que le fue atribuido, es necesario concluir que se trata de un ente de naturaleza pública.

Por otra parte, la Sala Político-Administrativa señaló, tal y como fue apuntado *supra*, que tampoco puede ser tomado en cuenta dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el control accionario que sobre un ente ejerza cualquier entidad pública, pues

16. *Cfr.* Ley del Banco Central de 8 de septiembre de 1939, artículos 44 y sig., 47 y 48.

el "hecho de que la Nación sea dueña de las acciones no cambia en nada el status jurídico y legal de la Compañía"; y, como se sostuvo que el Banco Central de Venezuela era una "empresa privada", el hecho de que la República sea la dueña de sus acciones, en nada cambia su naturaleza.

Sin desmentir lo dicho por la Sala, en cuanto a que el hecho de que un ente público sea propietario de las acciones de una sociedad de ese tipo en nada cambia su naturaleza, es necesario señalar que el control accionario ejercido en este caso por la República, tiene su sustento justamente en la finalidad eminentemente de interés general que persigue el ente creado: regir la política monetaria y financiera del Estado.

Aunado a ello, el Ejecutivo ejercía, además del accionario, otro control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley creadora del Banco (derogado por la reforma de 1974),

"El Banco Central estará sujeto a la inspección y fiscalización de la Superintendencia de Bancos; y para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Superintendente de Bancos podrá asistir a las reuniones del Directorio, donde tendrá derecho a voz, pero no a voto"¹⁷.

Así pues, desde su creación, no sólo se le sometió al control accionario por parte de la República como mayor accionista, sino que también era controlado por un órgano del ejecutivo nacional: la Superintendencia de Bancos, además, con la presencia del Superintendente en las reuniones del Directorio, obviamente, por la importancia de las decisiones tomadas en las mismas para el sistema financiero nacional.

De esta manera, las demás argumentaciones presentadas por la Sala Político-Administrativa a fin de desvirtuar el carácter público del Banco Central de Venezuela quedan sin objeto.

Además de todo lo antes expuesto, el artículo 106 de la Ley del Banco Central de Venezuela de 1974 establece:

"... los *funcionarios y empleados* gozarán individualmente de los derechos relativos a ...(omissis).

El Directorio establecerá en el estatuto de personal que al efecto dictará, el *régimen de carrera* de los empleados del Banco Central, mediante las normas de ingreso, ... (omissis).

Los funcionarios y empleados del Banco Central de Venezuela no tienen derecho a contratación colectiva ni a huelga" (subrayado nuestro).

De la norma transcrita se desprende que el personal que labora dentro del Banco Central es considerado con el carácter funcional que caracteriza al personal que presta sus servicios dentro de las administraciones públicas, o más propiamente, dentro de las personas de derecho público que forman parte de la estructura general del Estado. Así, están sometidos a su propio estatuto de "carrera" administrativa y les está suprimido el derecho a huelga (en virtud del servicio público que prestan). Entonces, ¿cómo pudo la Sala Político-Administrativa calificar de persona de derecho privado a un ente cuyos trabajadores son considerados como funcionarios públicos?

17. Es importante recordar que, para ese entonces, la Superintendencia de Bancos era un órgano desconcentrado del Ministerio de Hacienda.

Así pues, vemos como se incurrió en una confusión de términos al calificar al Banco Central de Venezuela como una sociedad mercantil de capital público, siendo que en realidad se trata de un establecimiento público asociativo.

II. EL DERECHO APLICABLE AL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

1. *La posición de la Sala Político-Administrativa*

Vista la naturaleza jurídica del Banco Central de Venezuela, según lo establecido en la decisión analizada, el Tribunal sentenciador, a fin de determinar el derecho que le es aplicable, señaló:

“Se trata de un ente público pero constituido por la Ley respectiva con la forma de compañía anónima. Pero ni el elemento sustancial ni el formal que lo caracterizan, permite afirmar que el Banco Central de Venezuela deba ser regido exclusivamente por normas de derecho público, ni tampoco es cierto que está sujeto únicamente a disposiciones de derecho privado”.

Partiendo de esa disertación acerca del sometimiento al derecho público o al derecho privado del Banco Central, la cual es aplicable a un ente cualquiera, la Sala pasa a establecer la naturaleza de ente de derecho privado del Instituto, para concluir que las normas a las cuales debe someterse, por su naturaleza, son precisamente las de derecho privado, ello señalando¹⁸:

“Desde la ley de 8 de septiembre de 1939, el Banco Central de Venezuela fue configurado como compañía anónima. La reforma de 1974 ha mantenido esa forma originaria. Quiere esto decir que el elemento fundamental de la existencia del Instituto -sin cuyo reconocimiento no podría ser objeto de derechos y obligaciones; esto es, su personalidad jurídica-, se produce de conformidad con precisas normas de derecho privado.

El artículo 19 del Código Civil establece que las sociedades civiles y mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen. Ya antes se ha señalado que el Banco Central de Venezuela fue creado con objeto y forma mercantiles.

Hoy, no obstante la calificación de persona jurídica pública que le ha dado el legislador, se encuentra también entre sus finalidades la de realizar operaciones bancarias con otros bancos, institutos de crédito y público en general. Además, el Código de Comercio actualmente vigente -y asimismo en 1974- declara en su artículo 200 que las sociedades anónimas, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, “tendrán siempre carácter mercantil, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria”.

La Ley especial que creó el Banco Central de Venezuela nada en contrario dispuso. Luego, dicho Instituto, tanto por su forma como en cuanto realiza operaciones bancarias, está sometido al Código de Comercio y demás leyes mercantiles”.

Luego de las afirmaciones antes transcritas, continúa la Sala disertando acerca de la aplicabilidad de normas derecho privado o derecho público tanto a entes de naturaleza pública, como a entes de derecho privado, para concluir que “la aplicación del derecho público o del derecho privado no depende de la persona del autor sino de la naturaleza del acto efectuado”¹⁹.

18. Sentencia ...

19. *Ibidem*.

Así pues, visto que el Tribunal sentenciador calificó al Banco Central de Venezuela como persona jurídica de derecho privado, del tipo “sociedad mercantil” y, que la conclusión lógica es que está sujeto preponderantemente a normas de derecho privado, pasó luego a la determinación de la forma de adquisición de la personalidad jurídica de dicho instituto.

Para ello, se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 84 de la ley mediante la cual fue creado el Banco, el cual establece:

“A los efectos del aparte segundo del artículo 220 (hoy 215) del Código de Comercio, bastará la presentación que haga el Presidente del Banco al Juez de Comercio de un ejemplar de la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, en que figure publicada la presente Ley, acompañada de una copia del Acta de la Asamblea Constitutiva del Banco, debidamente autorizada por todos los miembros del Directorio” (paréntesis nuestro).

Así, en fecha 15 de agosto de 1940 fue celebrada la asamblea constitutiva de la “compañía anónima” Banco Central de Venezuela, copia de cuya acta fue inscrita en el Registro de Comercio llevado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal en fecha 27 de septiembre del mismo año, adquiriendo así el Banco su personalidad jurídica²⁰.

De lo anterior se desprende la conclusión a la que llegó la Sala al dictar la sentencia analizada, estableciendo²¹:

“... la existencia del Banco como persona jurídica tiene como único y exclusivo sustento el conjunto de normas de derecho privado comercial que rige la constitución, organización y desenvolvimiento de las compañías anónimas”.

Para fundamentar la anterior afirmación, el Tribunal sentenciador procedió a enumerar una serie de hechos y actos jurídicos que se produjeron a raíz de la modificación de la ley que rige al Banco Central de Venezuela en 1974, mediante la cual “al tiempo que se califica el instituto como persona jurídica pública, se ratifica su configuración como compañía anónima”²², para concluir lo siguiente:

“Al igual que cualquier otra compañía anónima e independientemente de sus finalidades y salvo aquello en que haya sido expresamente modificado por su Ley especial, la existencia, personalidad jurídica, organización y funcionamiento institucional del Banco Central de Venezuela están sometidos a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes mercantiles”.

Así pues, en el momento del registro de los estatutos y de la copia del acta de la Asamblea Constitutiva del Banco Central de Venezuela, éste “adquirió su personalidad jurídica, distinta e independiente de la de sus accionistas, y, naturalmente inconfundible también con la de los funcionarios que ejerzan sus cargos administrativos”²³.

20. *Ibidem*.

21. *Ibidem*.

22. *Ibidem*.

23. *Ibidem*.

A partir de esta afirmación perfectamente lógica y apegada a derecho, el Tribunal sentenciador procedió a realizar un análisis de las consecuencias que conlleva la adquisición de personalidad jurídica por parte del Banco Central, que se resumen en las siguientes:

1. La compañía anónima Banco Central de Venezuela “es el sujeto al cual fueron legalmente transferidas determinadas facultades de la Administración Pública Nacional”.
2. Tanto el Directorio como el Presidente, “no son más que algunos de los órganos mediante los cuales la compañía anónima que le sirve de sustento, cumple con sus finalidades, de acuerdo con las atribuciones conferidas a cada uno separadamente”.
En efecto, el Directorio es “el órgano colectivo de decisión y de orientación de la política monetaria y crediticia del país”; mientras que el Presidente, no es más que “un simple administrador privado”.
3. En tanto que el Banco Central de Venezuela es una persona jurídica de derecho privado, que se rige por las normas mercantiles que regulan la actividad de las compañías anónimas “a excepción de los miembros del Directorio que son representantes del Ejecutivo Nacional, ningún otro tiene la condición de funcionario o empleado público. Hay más. La aceptación de un destino público nacional, estatal o municipal por algún representante de la actividad privada en el Directorio, le hará perder su condición de miembro de dicho órgano”. A esto agrega el sentenciador que los funcionarios públicos que forman parte del Directorio como representantes del Ejecutivo Nacional no ejercen función pública, “por tanto no se les aplica la incompatibilidad establecida en el artículo 123 de la Constitución, al punto que su asistencia a las reuniones del Directorio son remuneradas...”. En cuanto al *status* del Presidente del Banco, señala que “al efecto del control de los bienes e intereses de la Nación y para ese solo efecto, haya sido necesario equipararlo a un funcionario o empleado público en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público”.
4. El Presidente de la República, al nombrar a todos los miembros del Directorio, “no actúa éste en el caso como jerarca de la Administración Pública Nacional, sino como un órgano de la compañía anónima a quien, en sustitución de la asamblea se le ha confiado la tarea de seleccionar los miembros que integrarán el órgano principal de la administración privada del ente creado. La designación efectuada por el Presidente no constituye entonces un acto administrativo estatal, sino parte del proceso administrativo privado de organización de una compañía anónima”.

2. *El derecho aplicable al Banco Central de Venezuela, según su naturaleza jurídica*

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la Sala Político-Administrativa, al estimar que el Banco Central de Venezuela es una compañía anónima como cualquier otra de las reguladas en el Código de Comercio, consideró que las normas que le son preponderantemente aplicables, son las disposiciones que regulan la materia mercantil, por los motivos expuestos en la sentencia analizada, “salvo aquello en que haya sido expresamente modificado por su Ley especial”²⁴.

24. Sentencia

Ahora bien, como fuera establecido en el capítulo anterior, la Sala erró en la calificación del Banco Central de Venezuela por las razones que fueran expuestas en su oportunidad, por lo que, en consecuencia, para la determinación del derecho que le es aplicable partió de una base equivocada.

En efecto, es bien sabido que todo sujeto de derecho está sometido preponderantemente a normas de derecho público o a normas de derecho privado, según su naturaleza jurídica; lo cual no obsta para que se vea sometido a la aplicación de unas u otras dependiendo de las circunstancias fácticas de que se trate. Así, visto que el Banco Central de Venezuela es una persona jurídica de naturaleza pública, las normas a las cuales está sometido preponderantemente serán las de esa naturaleza.

En consecuencia, es un error afirmar que “el elemento fundamental de la existencia del Instituto - ...(omissis), esto es, su personalidad jurídica-, se produce de conformidad con precisas normas de derecho privado”²⁵ y, aun más, que “la existencia del banco como persona jurídica tiene como único y exclusivo sustento el conjunto de normas de derecho privado que rige la constitución, organización y desenvolvimiento de las compañías anónimas”²⁶.

En efecto, el artículo 1º de la Ley del Banco Central de 1939 establece:

“*Se crea el Banco Central de Venezuela, el cual revestirá la forma de Compañía Anónima, tendrá como domicilio la ciudad de Caracas y un término de duración de cincuenta años, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley*” (subrayado nuestro).

Como podemos observar, el único y exclusivo sustento de la existencia del Banco Central de Venezuela no es otro que la ley a través de la cual fue “creado”, pues sin ella, de ninguna otra forma hubiera podido el poder nacional conferir las competencias que le son propias²⁷ a un ente distinto. Además, también del artículo antes transcrito se desprende que el tiempo de duración de la nueva persona jurídica creada es contado a partir del momento de la publicación de la ley.

Es más, es precisamente porque la referida ley así lo ordenó, que el Banco Central adquirió su personalidad jurídica a través del procedimiento previsto en el Código de Comercio respecto de las compañías anónimas (artículo 84 LBCV 1939). Así fue reconocido en la Ley del Banco Central de Venezuela de 1974, en cuyo artículo 1º se dispuso:

“El Banco Central de Venezuela, *creado por ley de 8 de septiembre de 1939, es una persona jurídica pública con la forma de compañía anónima, cuyo domicilio está en la ciudad de Caracas, y con un término de duración indefinido*” (subrayado nuestro).

25. *Ibídem.*

26. *Ibídem.*

27. Según lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 136 de la Constitución:

“Es de la competencia del Poder Nacional:

7º El sistema monetario y la circulación de moneda extranjera;”.

Además, según lo establecido en el artículo 139 *eiusdem*:

“Corresponde al Congreso legislar sobre las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional ...(omissis)”.

Vemos así cómo la única modificación esencial respecto del artículo 1º de la ley de creación del Instituto es la duración del mismo. Lo demás, no es más que el reconocimiento, si se quiere, de lo ya establecido en la ley anterior.

Así pues, el argumento planteado por la Sala Político-Administrativa, según el cual el Banco Central de Venezuela, al haber sido creado con forma y objeto mercantiles y, a pesar de haber sido calificado como persona jurídica pública, al tener forma de “compañía anónima”, es de carácter mercantil a tenor de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio²⁸, queda desvirtuado, ya que, precisamente, al tratarse de una “persona jurídica pública” se sustrae de las normas de derecho común, en lo que a su esencia se refiere, aun cuando le sean aplicables según las circunstancias de hecho y los actos de que se trate.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, nos parece necesario en este momento señalar los efectos de la adquisición de la personalidad jurídica del Banco Central de Venezuela, en contraposición con los establecidos por la Sala Político-Administrativa, los cuales, según intentaremos demostrar, carecen de fundamento. Así,

1. La primera lógica consecuencia de la adquisición de personalidad jurídica por parte del Banco Central de Venezuela, no es otra que su distinción tanto del ente que lo crea -la República-, como de los miembros de los órganos que lo conforman, siendo que es el instituto y no otra persona el sujeto al cual le fueron conferidas algunas de las competencias del poder nacional.
2. Siendo que el Banco Central de Venezuela es una persona jurídica de derecho público, salvo disposición en contrario de la ley, las personas que prestan sus servicios dentro del organismo ostentan la condición de funcionarios públicos. En efecto, como fuera señalado en el capítulo anterior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del Banco Central de Venezuela de 1974, el personal que presta sus servicios en dicha institución en la condición de “funcionario o empleado público” está sujeto al régimen de carrera administrativa que establezca el Directorio y, quienes presten sus servicios en calidad de obreros, están sujetos a las disposiciones de la Ley del Trabajo²⁹. En cuanto a los miembros del Directorio, se trata de funcionarios públicos, ejerciendo un cargo de los denominados “accidentales” por el artículo 123 de la Constitución. De allí que no se les aplique la incompatibilidad a los miembros de ese cuerpo que forman parte de la administración central. Es más, los miembros del Directorio lo son, en virtud de ejercer determinados cargos³⁰, razón por la

28. *Artículo 200*: “Los compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio.

Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria.

Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, por las disposiciones de este Código y por las del Código Civil”.

29. En el caso de los obreros que prestan sus servicios para cualquier organismo de naturaleza pública, el régimen general es justamente el establecido en la Ley del Trabajo, abstrayéndoseles del sistema funcional. Este principio ha sido recogido también en la vigente Ley Orgánica del Trabajo (artículo 8).

30. Según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Banco Central de Venezuela de 1974:

“Los directores serán designados así:

1.- Cuatro directores escogidos entre los funcionarios de los Ministerios de Hacienda, de Fomento, de Agricultura y Cría y de Minas e Hidrocarburos, de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, del Fondo de Inversiones de Venezuela, del Instituto de Comercio Exterior y de los bancos o institutos de crédito del Estado.

cual, al dejar de ejercerlos, pierden automáticamente su condición de miembros del Directorio del Banco. Incluso, respecto de los representantes de la actividad privada quienes, caso de aceptar algún destino público, pierden su condición de tales, es explicable por la razón antes expuesta.

En cuanto al *status* del Presidente del Banco, no queda más que decir que, al ser el director inmediato y administrador de los negocios de la institución y, quien es además su representante legal y presidente del Directorio, no parece necesario aclarar que se trata de un funcionario público al servicio de un establecimiento de esa naturaleza.

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

1. *Posición de la Sala Político-Administrativa*

Partiendo del supuesto de que el Banco Central de Venezuela es una persona jurídica de derecho privado, la Sala Político-Administrativa en la sentencia bajo análisis, estableció³¹:

“Si bien la designación de todos los miembros del Directorio proviene del Presidente de la República, no actúa éste en el caso como jerarca de la Administración Pública Nacional, sino como un órgano de la compañía anónima a quien, en sustitución de la asamblea, se le ha confiado la tarea de seleccionar los miembros que integrarán el órgano principal de la administración privada del ente creado. La designación efectuada por el Presidente no constituye entonces un acto administrativo estatal, sino parte del proceso administrativo privado de organización de una compañía anónima, que se rige - salvo norma especial en contrario de la Ley del Banco Central de Venezuela- por las disposiciones pertinentes del Código de Comercio”.

Por otra parte, luego de explicar los conocimientos que en materia mercantil posee el sentenciador respecto de la revocabilidad de los administradores de las compañías anónimas, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 y 32 de la Ley del Banco Central de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 267 del Código de Comercio, concluyó³²:

“No puede entonces negarse que el Presidente del Banco Central de Venezuela es uno de los administradores de la compañía anónima que configura la existencia legal de dicho Instituto. Por tanto, al igual que el de cualquier otro administrador integrante del Directorio, su mandato puede ser revocado por el mismo órgano que lo designó, en el caso el Presidente de la República que, conforme con la Ley, es quien sustituye a la Asamblea por lo que respecta a la provisión de todos los cargos del Directorio del Banco”.

2.- Un director escogido entre los presidentes de los bancos e institutos de crédito miembros del Consejo Bancario Nacional, con excepción de los bancos e institutos de crédito del Estado, ... (omissis).

3.- Un director escogido de una terna sometida a la consideración del Presidente de la República por la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción.

4.- Un director escogido de una terna sometida a la consideración del Presidente de la República por la Confederación de Trabajadores de Venezuela”.

31. Sentencia ...

32. *Ibidem*.

De allí que la Sala concluyera que el acto impugnado fue dictado por el Presidente de la República “en ejercicio ...de una potestad de derecho privado, como órgano sustitutivo de la Asamblea en virtud de la Ley del Banco Central de Venezuela -que tiene jurídicamente el mismo valor que el contrato constitutivo de la sociedad (artículo 84 de la Ley de 1939)”; agregando además que “el empleo de la forma de Decreto para ejercer dicha facultad no era necesaria, porque, como se ha dicho, no constituyen actos administrativos estatales, ni la designación ni la revocación”.

2. *La naturaleza de los actos de nombramiento y remoción del Presidente del Banco Central de Venezuela.*

Hemos visto que, como consecuencia de la calificación de persona jurídica de derecho privado que otorgara el Tribunal sentenciador al Banco Central de Venezuela, la conclusión a la que se llegó acerca de la naturaleza de los actos de nombramiento y remoción del Presidente del instituto es que éstos no son de carácter público, sino que, por el contrario, son actos de simple administración de una compañía anónima.

Sin embargo, tal como lo hemos establecido a lo largo del presente estudio, el Banco Central de Venezuela es una persona jurídica de naturaleza pública, razón por la cual, vuelve la Sala Político-Administrativa a partir de un falso supuesto para establecer la naturaleza de los actos antes mencionados.

En efecto, al ser el Banco Central de Venezuela una persona jurídica pública integrada a la estructura general del Estado, los actos de nombramiento y remoción de su Presidente, por parte del Presidente de la República, que sí actúa en su carácter de máximo jerarca de la administración pública nacional, son actos administrativos.

Para fundamentar la anterior afirmación, basta con hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 190, numeral 18, de la Constitución, el cual establece:

“Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

18. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad”.

Así, al ser el Presidente del Banco Central de Venezuela un funcionario de carácter nacional, en cuanto a su nombramiento y a su remoción no cabe duda alguna acerca de la actuación del Presidente de la República como jefe del ejecutivo nacional, de conformidad, además, con la ley que rige al instituto.

En consecuencia, al ser la forma de compañía anónima del Banco Central de Venezuela un “ropaje jurídico”, no nos parece que le sea aplicable toda la teoría expuesta por el Tribunal sentenciador acerca de los actos de nombramiento y remoción de su Presidente, mediante la cual se pretende colocar al Presidente de la República como un simple órgano de representación de la Asamblea del instituto para esos solos fines. No se trata de un órgano de representación privado, sino del máximo jerarca de la administración pública, quien debe velar por el cabal funcionamiento de las instituciones a su cargo, tal como es el caso del Banco Central de Venezuela, como órgano rector de la política económica, financiera y monetaria del Estado.

IV. CONCLUSIONES

Visto lo que hemos pretendido establecer a lo largo de este análisis, más que presentar una conclusión en el sentido científico, nos parece más prudente presentar una reflexión acerca del caso estudiado.

Tal como ha sido expuesto, a nuestro modo de ver, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia al dictar la sentencia estudiada, se apartó de las disposiciones jurídicas a las cuales debía apegarse. Sin embargo, podemos tratar de presentar una justificación a tal actitud: el momento histórico no permitía declarar “con lugar” la demanda de nulidad interpuesta.

En efecto, no es difícil recordar que para la época en que fue destituido el Presidente del Banco Central de Venezuela, el país atravesaba por una crisis económica muy importante, marcada muy especialmente por el denominado “viernes negro”. A raíz de esa crisis, el Banco Central pasó a jugar un rol si se quiere “único”, a los fines de determinar las políticas a seguir para sobrellevarla. No es el caso, en este momento, establecer los hechos específicos que dieron lugar a la destitución, pero era, al parecer del Presidente de la República, necesario proceder en ese sentido.

Claro está que, a pesar de la justificación histórica que pueda tener la sentencia analizada, en ningún caso debe permitirse que el más alto Tribunal de la República, atendiendo a las necesidades políticas del Estado, se aleje de su fin primordial, cual es “decir el derecho”.

Así, si el Tribunal sentenciador no hubiera dedicado su tiempo a esbozar conceptos extraños al ordenamiento jurídico que, además, no formaban parte del litigio; sino más bien, hubiera analizado “la naturaleza jurídica del acto presidencial cuestionado por el recurrente, los vicios que se le imputan y las defensas opuestas por el defensor del acto ...”³³, quizás habría llegado a la misma conclusión de no anular el acto, respetando el ordenamiento jurídico y las instituciones por él regidas.

De hecho, en casos como el estudiado, pareciera olvidar el juez contencioso-administrativo el importante papel que juega dentro de ese orden jurídico. En efecto, es bien sabido que la jurisprudencia ha adquirido en esta rama del derecho una gran importancia, constituyéndose en fuente obligada de interpretación del derecho. Así, cada vez que el juzgador establece conceptos errados y apartados del derecho respecto de las instituciones jurídico-administrativas, está sentando precedentes de aplicación equívoca de la ley. Afortunadamente, nuestro ordenamiento establece la independencia de las decisiones judiciales, en el sentido de que ellas no son vinculantes, sino para las partes en el litigio.

Así, muy a pesar de lo establecido por el Máximo Tribunal, el Banco Central de Venezuela, creado por la Ley de Banco Central de 1939, es una persona jurídica de naturaleza pública con forma de sociedad anónima; la cual, en consecuencia está regida preponderantemente por normas de derecho público, precisamente, la Ley del Banco Central de Venezuela, salvo que las circunstancias permitan la aplicación de normas de derecho privado, por lo que los actos de nombramiento y remoción del Presidente del instituto se constituyen efectivamente en actos administrativos, controlables por tanto, por la jurisdicción contencioso-administrativa.

33. Sentencia ... (voto salvado).